JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
DEMANDADO:	**WILMER ALEXANDER DUQUE PALACIO**
ASUNTO:	**CITA A AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO y otros**
RADICACIÓN:	**63-401-40-89-001-2020-00126-00**

Mediante correo electrónico recibido el 26 de junio de 2023 la parte actora solicitó nuevamente proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, bajo el entendido de haber dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante decisión del 2 de mayo de los corrientes, aportando la constancia de pago de los derechos de registro ante la O.R.I.P.

La anterior solicitud será atendida favorablemente, como quiera que, según se observa a PDF. 52 del expediente digital, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos remitió correo electrónico del 30 de junio de 2023 mediante la cual comunica el acto administrativo denominado "nota devolutiva", en la que se inadmite y devuelve sin registrar la medida cautelar de embargo, por las siguientes consideraciones:

> *"1:… No es posible la inscripción del embargo en proceso ejecutivo hipotecario, toda vez que se observa en el folio 280-15353, embargo coactivo vigente, y estos no concurren, (articulo 839 del estatuto tributario; art. 468 y 593 del C.G.P. y artículos 16, 31 y 33 de la ley 1579/2012).*
>
> *…*
>
> *2:… No se identifica el NIT de la parte demandante. Artículos 10, 16 parágrafo 1° y artículo 31 ley 1579 de 2012.*
>
> *…"*

Así las cosas, a pesar de que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en el que se requiere del registro de la medida cautelar de embargo para proferir la orden de seguir adelante la ejecución, no es menos cierto que la imposibilidad de efectivizar la medida surge con ocasión de un trámite coactivo que no cancela el registro de la hipoteca en el folio real, por lo que, en este estado del proceso se considera procedente impartir continuidad al trámite.

Por lo anterior, se cita a las partes y sus apoderados para realizar las audiencias concentradas, inicial prevista en el artículo 372 C.G.P., en la que se practicará interrogatorio a las partes, y de instrucción y juzgamiento, Art. 373 ibidem, para el **jueves 24 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.** a través de Lifesize.

En consecuencia, para ser practicadas en la oportunidad señalada, se decretarán las pruebas.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el inc. 6° del art. 839-1 del Decreto 624 de 1989, se ordenará librar comunicación a la Gobernación de Caldas, para que se ponga a disposición del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, el dinero remanente producto del remate del bien hipotecado (folio de matrícula inmobiliaria No. 280-15353 de la O.R.I.P. de Armenia).

Adicionalmente, requiérase a la Gobernación de Caldas para que, a través de la Oficina de cobro coactivo o del funcionario ejecutor correspondiente certifique a este Juzgado el estado del trámite coactivo allí adelantado bajo la radicación No. 30908. También para que certifique si dio aplicación a la orden dispuesta en el inc. 5° del art. 839-1 del estatuto tributario, esto es, poniendo en conocimiento de la aquí acreedora -Fondo Nacional del Ahorro-, la existencia del trámite del cobro coactivo y el medio utilizado para tal fin, notificación personal o por correo, con la finalidad de que aquella haga valer el crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el ***jueves veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)*** para que tenga lugar la continuación de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento (art. 292 y 293 del C.G.P.).

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifesize, en aplicación del art. 2° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría remítase el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que, para tales efectos, reposan en la actuación.

Se advierte a los apoderados que las dificultades en la conectividad no serán motivo aceptable para justificar su inasistencia o de la de los demás intervinientes que deban comparecer. Para evitar tales situaciones se pone a disposición de los intervinientes la conexión virtual desde

los sistemas de cómputo en la sede del juzgado. Quien requiera hacer uso de la conexión que se ofrece, deberá hacer la solicitud a la secretaría del juzgado con una antelación mínima de 3 días a la fecha de audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas a ser practicadas, en el siguiente orden:

- **PARTE DEMANDANTE**:

  DOCUMENTAL:

  En su valor legal probatorio se apreciarán los documentos aportados con la demanda.

-
- **EJECUTADO (REPRESENTADO POR CURADOR AD-LITEM).**

  No fueron solicitadas. Se atendrá a las que legamente sean practicas en el curso del proceso.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Gobernación de Caldas, para que ponga a disposición del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, el dinero remanente producto del remate del bien hipotecado (folio de matrícula inmobiliaria No. 280-15353 de la O.R.I.P. de Armenia). Inc. 6° del art. 839-1 del estatuto tributario.

CUARTO: REQUERIR a la Gobernación de Caldas, para que, a través de la Oficina de Cobro Coactivo o del funcionario ejecutor correspondiente, certifique a este juzgado el estado del trámite coactivo allí adelantado bajo la radicación No. 30908.

También deberá certificar si dio aplicación a la orden dispuesta en el inc. 5° del art. 839-1 del estatuto tributario, esto es, poniendo en conocimiento de la aquí acreedora -Fondo Nacional del Ahorro-, la existencia del trámite del cobro coactivo, y el medio utilizado para tal fin, notificación personal o por correo, con la finalidad de que aquella haga valer el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
17 de julio de 2023

JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfcef52ba26ff90c174acf2ca1ab489e7daef9a6a29d8bd01ac15b39463639a**

Documento generado en 14/07/2023 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica